



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0092**

**SIGCMA**

San Andrés, Isla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Controversias Contractuales
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-001-2022-00009-00
<b>Demandante</b>	Seguros del Estado S.A.
<b>Demandado</b>	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Consorcio CC Hípica 2017
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

**I. OBJETO**

Procede la Sala a pronunciarse sobre los llamados en garantía formulados por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el Consorcio CC Hípica 2017, respectivamente.

**II. ANTECEDENTES**

Seguros del Estado S.A., a través de gestor judicial, interpone demanda de Controversias Contractuales, en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 008178 del 28 de noviembre de 2019 y de la Resolución No. 001995 del 6 de julio de 2020 que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la primera, por medio de las cuales se ordenó liquidar unilateralmente el contrato de obra No. 1875 del 2017 celebrado entre el Departamento Archipiélago y el Consorcio CC Hípica 2017.

Asimismo, solicita se condene al Departamento Archipiélago a que reintegre la totalidad de las sumas de dinero que haya pagado en razón de los actos administrativos demandados por valor de DOS MIL DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN pesos (\$2.019.634.291) M/cte.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0092**

**SIGCMA**

El Despacho luego de analizar la demanda, mediante proveído No. 0037 de fecha 05 de abril de 2022, la admitió ordenando vincular en calidad de litis consorte necesario al Consorcio CC Hípica 2017, en calidad de contratista del Contrato No. 1875 de 2017. Asimismo, ordenó correr traslado de la demanda por el término de 30 días para que puedan contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas, en virtud de lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de traslado, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el Consorcio CC Hípica 2017 contestaron la demanda y procedieron a formular los siguientes llamamientos en garantía.

- **Del llamamiento formulado por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**

El apoderado del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina llamó en garantía al Consorcio CC Hípica 2017, aduciendo que en virtud del contrato de obra celebrado entre ellos, le asiste derecho legal y contractual de exigirle la devolución total de los dineros públicos entregados como anticipo, que muy eventualmente tuviere que reintegrar a la aseguradora, como resultado de la sentencia.

En tal orden, solicita que, en caso de una eventual condena en contra del Departamento a favor del demandante, se haga extensible sus efectos al tercero denominado Consorcio CC Hípica 2017, y/o a los consorciados, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir con ocasión de una condena o el reintegro total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

- **Del llamamiento formulado por el Consorcio CC Hípica 2017**

El apoderado del Consorcio CC Hípica 2017 llamó en garantía a i) la firma de derecho privado Arquitectura y Construcciones MM del Caribe S.A.S., a ii) la firma de derecho Inversiones CACJ S.A., y iii) al ciudadano Edgar Fabián Peraza Ordóñez, manifestando que las firmas en comento no han querido justificar ni



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0092**

**SIGCMA**

demostrar en qué gastos incurrieron para que, a su vez, el Consorcio CC Hípica 2017, pueda justificarle a la entidad estatal, cuál fue el uso dado a los dineros entregados a título de anticipo en la obra pública.

Por manera, que si llegare a ordenar que quien debe reintegrar el dinero reclamado judicialmente por Seguros del Estado sea el consorcio Hípica 2017, dichas firmas sean quienes deban hacer ese reintegro, lo que justifica el llamamiento en garantía incluso del ciudadano Edgar Fabián Peraza Ordóñez, quien suscribió unos contratos de transacción sin existir motivo y/o justificación para ello, o por lo menos no ha querido suministrar los soportes que justifiquen “su ilegal y arbitraria decisión.”

Es por ello, que afirma que en el evento en que el Consorcio CC Hípica 2017 fuese condenado a reintegrarle los dineros a Seguros del Estado, los (\$2.019.634.291) que aquel desembolsó al ente territorial, deberán ser los aquí llamados quienes deban responder por dichos dineros al habérselos apropiado injustificadamente, o, de llegarse a demostrar su debida destinación se disponga su reconocimiento en cabeza del Departamento por haber dicha entidad pública incumplido el Contrato de Obra No. 1875 de 2017.

**III. CONSIDERACIONES**

El artículo 225 del C.P.A.C.A., regula la figura del llamamiento en garantía, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, en los siguientes términos:

**“ART 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien *afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0092**

**SIGCMA**

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia de los llamamientos en garantía realizados, de un lado, por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina frente al Consorcio CC Hípica 2017, y de otro, el llamamiento en garantía formulado a su vez por el Consorcio CC Hípica 2017, frente a i) la firma de derecho privado Arquitectura y Construcciones MM del Caribe S.A.S., a ii) la firma de derecho Inversiones CACJ S.A., y iii) al ciudadano Edgar Fabián Peraza Ordóñez, en sus requisitos formales.

**- Del llamamiento formulado por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**

Inicialmente, es menester señalar que el escrito a través del cual el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina llamó en garantía al Consorcio CC Hípica 2017, cumple con los requisitos formales de la norma transcrita en precedencia.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0092**

**SIGCMA**

Empero, además del cumplimiento de estos requisitos, la jurisprudencia exige la necesidad de exponer los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, ello, con la finalidad de establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el ejercicio de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; imponiéndole al interesado la carga de aportar prueba, al menos, sumaria de la existencia del derecho legal o contractual para formular el llamamiento.<sup>1</sup>

Bajo tal égida, es menester establecer si al plenario se allegó prueba siquiera sumaria que permita establecer *prima facie* la existencia de un derecho legal o contractual entre el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el Consorcio CC Hípica 2017.

Al respecto, el apoderado del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina llamó en garantía al Consorcio CC Hípica 2017, afirmando que, en virtud del Contrato de obra No. 1875 del 2017 celebrado entre ellos, le asiste derecho legal y contractual de exigirle la devolución total de los dineros públicos entregados como anticipo, que muy eventualmente tuviere que reintegrar a la aseguradora, como resultado de una sentencia condenatoria.

Para tal efecto, allega copia del Contrato de Obra No. 1875 de 2017, Acta de Terminación Anticipada por Mutuo Acuerdo del contrato en mención, y demás documentos que hacen parte íntegra del contrato, en los cuales consta el vínculo existente entre ellos y las obligaciones contractuales pactadas al momento de su suscripción.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera Ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil ocho (2008) Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02615-01(33279) Actor: Consorcio Ponce De Leon y Estudios Técnicos S.A. Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0092**

**SIGCMA**

En ese orden, se observa que entre el Departamento Archipiélago y el Consorcio CC Hípica 2017, existe un vínculo o una relación contractual y legal que permitiría al Departamento reclamarle al aquí llamado la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer a la aseguradora Seguros del Estado S.A., como resultado de una eventual sentencia condenatoria.

Por tanto, al evidenciarse la existencia de un derecho legal y contractual directo entre el Departamento Archipiélago y el Consorcio CC Hípica 2017, que respalden las pretensiones de Seguros del Estado S.A., esto es, el reintegro del dinero reclamado por la aseguradora al Departamento, deberá admitirse el presente llamamiento en garantía.

**- Del llamamiento formulado por el Consorcio CC Hípica 2017**

El Consorcio CC Hípica 2017 llamó, a su vez, en garantía a i) Arquitectura y Construcciones MM del Caribe S.A.S., a ii) Inversiones CACJ S.A., y iii) al ciudadano Edgar Fabián Peraza Ordóñez, afirmando, que en el evento en que fuese condenado a reintegrarle a Seguros del Estado S.A., el dinero que este última desembolsó al ente territorial, serán ellos quienes respondan por dichos dineros al habérselos apropiado injustificadamente, o, de llegarse a demostrar su debida destinación se disponga su reconocimiento en cabeza del Departamento por haber dicha entidad pública incumplido el Contrato de Obra No. 1875 de 2017.

En primera medida, advierte el Despacho que el escrito de llamamiento cumple con los requisitos formales de la norma transcrita en precedencia, empero, comoquiera que es menester establecer si al plenario se allegó prueba siquiera sumaria que permita establecer *prima facie* la existencia de un derecho legal o contractual entre el Consorcio CC Hípica 2017 y los aquí llamados, se pasará a analizar este presupuesto.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0092**

**SIGCMA**

Arquitectura y Construcciones MM del Caribe S.A.S. e Inversiones CACJ S.A.S.

Al respecto, el Consorcio CC Hípica 2017 allegó copia del **Contrato No. 001<sup>2</sup>** celebrado con Arquitectura y Construcciones MM del Caribe S.A.S.”, y copia del **Contrato No. 002<sup>3</sup>**, celebrado con Inversiones CACJ S.A.S., cuyos objetos eran suministrar materiales y mano de obra para la construcción del “Centro de la Cultura Hípica en San Andrés, Providencia Islas, según las especificaciones y condiciones técnicas establecidas en los estudios previos y el pliego de condiciones”.

Ahora, revisados los contratos, se advierte que el Consorcio CC Hípica 2017, internamente, celebró contratos de suministro y mano de obra -naturaleza civil- con las sociedades en comento, -regidos bajo la legislación civil y mercantil-, a fin de ejecutar el Contrato de Obra Pública No. 1875 de 2017.

En tal virtud, se observa que entre ellos medió un vínculo contractual de carácter civil, por lo que en cualquier controversia que surgiera en lo que respecta a la ejecución de los contratos, deberá aplicarse la legislación civil y mercantil colombiana. Incluso, nótese, además, que sendos contratos establecieron que toda controversia originada en la ejecución de sus contratos se resolverá por los métodos alternos de solución de conflictos o en, su defecto, ante la jurisdicción ordinaria. - cláusula décimo octava-<sup>4</sup>.

Siendo así las cosas, aun cuando se vislumbra un vínculo privado entre ellos, creado con el fin de ejecutar el contrato de obra pública, dicha relación civil no trasciende al ámbito público, ni atañe al objeto mismo del medio de control de controversias contractuales, pues, pese a que estas sociedades intervinieron en el suministro de materiales y mano de obra, quienes en definitiva deberán responder por el cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en el contrato de obra pública, en caso de una eventual condena, serán los sujetos de la relación

<sup>2</sup> Visible a folios 87-94 del archivo (013.LlamamientoenGarantíaConsorcioCCHípica.pdf) del cuaderno digital.

<sup>3</sup> Visible a folios 101-107 del archivo (013.LlamamientoenGarantíaConsorcioCCHípica.pdf) del cuaderno digital.

<sup>4</sup> CLÚSULA DÉCIMA OCTAVA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0092**

**SIGCMA**

contractual -contratante y contratista-, en virtud de las obligaciones adoptadas en el contrato estatal.

Ahora, si el Consorcio CC Hípica 2017 advierte que en los contratos suscritos con estas sociedades existen o existieron presuntos incumplimientos dentro de la ejecución contractual, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria, tal como lo pactaron en los contratos, para que sea el juez de dicha naturaleza quien resuelva lo pertinente. O si en el peor de los casos, el contratista considera que existen hechos irregulares que deban ser objeto de investigación, deberá poner estas situaciones en conocimiento de las autoridades competentes, a fin de que se investigue lo pertinente.

En este orden, las inconformidades planteadas por el Consorcio Contratista en este proceso, para llamar en garantía a las constructoras que suministraron materiales y mano de obra en la ejecución del centro cultural, no pueden ser resueltas en este escenario procesal, pues, se itera, son situaciones que escapan del resorte del juez administrativo, por virtud de la improrrogabilidad de la jurisdicción y el objeto mismo de la jurisdicción contenciosa, tal como lo dispone el artículo 104 del C.P.A.C.A.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0092**

**SIGCMA**

En otras palabras, no podría en este escenario exigírseles a las sociedades llamadas, comparecer al proceso para amparar al consorcio contratista en caso de una eventual condena, pues, tal como se ha discurrido a lo largo de esta providencia, tal circunstancia sale de la órbita de competencia del juzgador del negocio estatal y por demás, del objeto mismo del medio de controversias contractuales.

Bajo este entendido, el Despacho denegará el llamamiento en garantía efectuado por el Consorcio CC Hípica 2017 respecto de las constructoras Arquitectura y Construcciones MM del Caribe S.A.S. e Inversiones CACJ S.A.S.

Edgard Fabián Peraza Ordóñez

En este último llamado, el Consorcio CC Hípica 2017 allega el acta donde se designa al señor Edgard Fabián Peraza Ordóñez como representante legal del Consorcio CC Hípica 2017<sup>6</sup>, con la correspondiente renuncia al cargo<sup>7</sup>.

Al respecto, el Despacho reitera el argumento señalado en precedencia, en tanto considera que si el llamante advierte situaciones anómalas que se hayan suscitado al interior de la ejecución del contrato respecto de la pérdida de dinero o apropiación indebida de los mismos, o falsedad en los documentos contractuales, este asunto no podría ser resuelto en este escenario procesal, pues, ello escapan del resorte del juez contencioso administrativo, y por demás, del objeto mismo del medio de controversias contractuales.

En conclusión, el Despacho negará el llamamiento formulado por el Consorcio CC Hípica 2017 a las constructoras i) Arquitectura y Construcciones MM del Caribe S.A.S., a ii) Inversiones CACJ S.A., y iii) al ciudadano Edgar Fabián Peraza Ordóñez, y admitirá, únicamente, el llamamiento formulado por el Departamento

---

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

<sup>6</sup> Visible a folios 115-116 del archivo (013.LlamamientoenGarantíaConsorcioCCHípica.pdf) del cuaderno digital.

<sup>7</sup> Visible a folios 117 del archivo (013.LlamamientoenGarantíaConsorcioCCHípica.pdf) del cuaderno digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0092**

**SIGCMA**

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina al Consorcio CC Hípica 2017, al acreditar el vínculo contractual, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el llamamiento en garantía formulado por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina frente al Consorcio CC Hípica 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** el llamamiento en garantía formulado por el Consorcio CC Hípica 2017 frente a las constructoras i) Arquitectura y Construcciones MM del Caribe S.A.S., a ii) Inversiones CACJ S.A., y iii) al ciudadano Edgar Fabián Peraza Ordóñez, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto al Consorcio CC Hípica 2017, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 198 y 199 del CPACA.

**CUARTO: CONCEDER** el término de quince (15) días al Consorcio CC Hípica 2017, a fin de que conteste el llamamiento en garantía formulado por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, tal como lo dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería para actuar al Dr. **JOSEPH ISRAEL LIVINGSTON ELLIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.005.556 de Providencia y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.353 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante a folio 3 del archivo (008.MemorialPoderGobernación.pdf) del cuaderno digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0092**

**SIGCMA**

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar al Dr. **ANGEL FRANCISCO PEÑA ARRIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.094.284 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No. 212.908 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Consorcio CC Hípica 2017, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante a folio 45-46 del archivo (013.LlamamientoenGarantíaConsorcioCCHípica.pdf) del cuaderno digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE MARÍA MOW HERRERA**

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Maria Mow Herrera**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 002 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ffa897d318f823c2f051b9ff6e5bcfb339847a236d39a346b8ea42f2b67e6c**

Documento generado en 16/09/2022 09:30:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**